

El derecho con que se intentó la demanda es el reconocido en las leyes del extinguido Estado de Panamá, que en dicha demanda se mencionan, en el artículo 115, ordinal 3.º, de la Constitución, y en las disposiciones civiles sustantivas pertinentes al caso sobre dominio, bienes de la Unión, posesión y prescripción.

Como fundamento del libelo expone los hechos siguientes:

1.º Que los terrenos de *Calegle* 6 *Calebre* constituyen un bien fiscal ó público, y por tanto son del dominio de la Nación;

2.º Que aún cuando esos terrenos no pertenecieran á la Nación por virtud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellos por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria;

3.º Que á pesar de ser la Nación la dueña de esos terrenos, el señor Francisco Pilar Rivera se los apropió en 1903 por medio de un juicio de sucesión, á sabiendas de que no pertenecían al causante de la sucesión, y

4.º Que por virtud de ese juicio de sucesión, el actual poseedor de los terrenos es el señor Francisco Pilar Rivera, contra quien, por consiguiente, dirijo la demanda de dominio ó reivindicación.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

a). Nota original número 303 sobre autorización á este Ministerio para promover el presente juicio;

b). Copia auténtica del Aviso del Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio de Estado, de fecha 14 de Febrero de 1857, limitada de la Gaceta del Estado, número 73, de 5 de Marzo de 1857 en que consta que los terrenos de *Calebre* en Taboga pertenecían á dicho Colegio;

c). Un folleto autenticado que contiene el informe del Director General de Instrucción Pública á la Asamblea Legislativa de 1875; y otro de la Memoria presentada á la Asamblea por el Secretario General del Estado Soberano de Panamá, á que ha hecho referencia;

d). Copia legalizada, tomada de la GACETA OFICIAL número 2 de 1886, del informe del Tesorero General de Instrucción Pública del Estado al Secretario General del Departamento, adelantado;

e). Copia auténtica de la nota número 9, de 6 de Enero de 1875, dirigida por el Presidente de la Dirección General de Instrucción Pública al Subdirector de Instrucción Pública del Distrito de Taboga en que autoriza á éste para que autorice á la Instrucción Pública—los clera en arrendamiento;

f). Copia fiel del oficio número 166, de 23 de Febrero de 1875, del Director General de Instrucción Pública del Estado al Subdirector de la misma en Taboga, con la que le devuelve, aprobadas, varios contratos de arrendamientos de terrenos, entre ellos el de la hacienda de *Calegle*, celebrado con el señor Luis González;

g). Copia auténtica de un aviso del Subdirector de Instrucción Pública de Taboga anunciando el remate del arrendamiento de *Calegle* para el año de 1876;

h). Copia auténtica de la comunicación número 27, de 15 de Enero de 1876 del Director General de Instrucción Pública al Subdirector de Taboga, en que le acusa recibo de los contratos de arrendamientos de varias fincas rurales, entre ellas el de *Calegle*, y recibo del producto de dicho arrendamiento;

i). Copia legalizada de la nota número 1.045 de 11 de Abril de 1881 del Presidente de la Dirección General de Instrucción Pública al Subdirector de la misma en Taboga, en que participa que la Dirección General dió en arrendamiento al señor Vicente Alfaro los terrenos que la Instrucción Pública posee en Taboga nombrados, *La Teñidera*, y *Lo De Valdes y Calegle* por la suma de cien pesos anuales, y por el término de seis años.

j). Copia de la nota número 175, de 22 de Mayo de 1889, dirigida por el Alcalde del Distrito de Taboga al Pre-

fecto de la Provincia, solicitando que de las fincas rurales existentes en ese Distrito, entre ellas, *Calegle* se le concediera al Municipio su administración, para con su producto atender al servicio público;

k). Copia auténtica de la nota número 219, de 7 de Junio de 1889, del Secretario General del Departamento de Panamá, al Prefecto de la Provincia, por la cual consta que S. S. el Gobernador del ex-Dpto. entonces, concedió autorización al Municipio de Taboga para que arrendara por el término de un año las propiedades rurales conocidas con los nombres de *La Teñidera*, *Lo de Valdes* y *Calegle*; ubicadas en la isla de Taboga, etc., etc., y recibir, para aplicar en el servicio del Distrito, la renta que el arrendamiento produjera;

l). Copia auténtica de la nota número 307, de 8 de Octubre de 1892, del Alcalde del Distrito de Taboga al señor Presidente del Concejo en que le acompaña copia del contrato celebrado con el señor Luis González por el arrendamiento de *Calegle*; y copia auténtica del mencionado contrato;

m). Copia auténtica del Acuerdo número 3, de 10 de Enero de 1893 del Concejo Municipal de Taboga, por el cual autoriza a su Personero para que arriende en pública subasta el predio de *Calegle*;

n). Copia fiel del Acuerdo número 7, de 1894 del mismo Concejo, en que se incluyen como nota, el producto del arrendamiento de los terrenos de *Calegle*;

o). Copia auténtica del Acuerdo número 6 de 1895 del mismo Concejo;

p). Copia auténtica de tres recibos expedidos, en 1895 y 1901, por el arrendamiento de los terrenos de *Calegle* ó *Calebre*;

q). Copia fiel del Contrato número 12 de 1901, celebrado por el Personero Municipal de Taboga con el señor Carlos Maguiness sobre arrendamiento de la finca de *Calegle*, por el término de cinco años;

r). Copia del auto de fecha 7 de Octubre de 1903 dictado por el señor Juez Municipal del Distrito de Taboga, que declaró abierto el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera y herederos de éste—sin perjuicio de terceros—en hijo legítimo Francisco Pilar Rivera; y

s). Copia del auto de 14 de Noviembre de 1903, profirido por el mismo Juez Municipal que adjudica á dicho heredero de Manuel de Jesús Rivera los terrenos de *Calegle* ó *Calebre*, inventariados inexistente en la sucesión de éste, y le da posesión efectiva.

Acogida la demanda, se le notificó al señor Francisco Pilar Rivera, quien constituyó de apoderado al señor José H. Cano, al que, por consiguiente, se le corrió en traslado; pero antes de contestarlo propuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de su personería, excepción que fué declarada in procedente.

En escrito fechado el 30 de Diciembre del año pasado (folios 102) contestó Cano la demanda, negando el derecho invocado, aceptando únicamente el cuarto hecho, y por último, proponiendo la excepción perentoria de carencia de acción.

A esto siguió la apertura de la causa á prueba, y durante el período respectivo adujo la parte opositora como prueba en la demanda y de su excepción, las que acompañó á la excepción dilatoria que puso primeramente á la demanda, á saber:

1.º Copia expedida por el Notario número 1.º del Circuito de varias piezas del juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera, protocolizada en su oficina, que contiene: 1.º La demanda propuesta por Francisco Pilar Rivera, para que se le declarara heredero de su padre Manuel de Jesús Rivera; 2.º El auto de apertura de la sucesión de este señor y la declaratoria de heredero relativo; 3.º Inventarios y avalúos extrajudiciales de los bienes de la sucesión (folios 38 á 42);

2.º La segunda copia de la escritura número 46, de 22 de Febrero de 1899, por la cual el señor Francisco

Lecaro confirió poder general al Doctor Gerardo Ortega (folios 43 á 45);

3.º Un ejemplar de GACETA DE PANAMA, número 1144, de 31 de Octubre de 1903 en que se encuentra publicado el edicto anunciando la apertura de la sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera (folios 46);

4.º Primera copia de la escritura número 413, de 7 de Septiembre de 1904 de la Notaría Primera del Circuito, que contiene la protocolización de las diligencias practicadas por el Juez Municipal de Taboga por las cuales le hizo entrega material de varias fincas raíces a Francisco Pilar Rivera (folios 73 á 81).

A tales pruebas observo lo siguiente:

Las de los puntos a, e y d, son conducentes puesto que guardan relación con el asunto; no así la del punto b, extraído al debate; pues ese poder es confiado por el señor Francisco Lecaro al Doctor Gerardo Ortega, para que hiciera investigaciones necesarias á esclarecer sus derechos como dueño hereditario de sus legítimos padres don Benito Lecaro y doña Petra Escobar entre otras propiedades, la de la finca en Taboga llamada *Calebre*. De manera, que este documento que la parte demandada adujo como prueba, le es más bien adverso des de que dicho documento aparece que de la finca *Calegle* ó *Calebre* se cree con derecho, no el señor Pilar Rivera, sino el señor Lecaro.

En los inventarios de la sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera, á que se refiere el punto a, resulta que en ellos se incluyó como bien perteneciente á la herencia de este señor, el terreno llamado *Calebre* el cual se afirma que lo hubo el finado señor Rivera por venta que le hizo—por escritura pública otorgada en la isla de Taboga el 7 de Agosto del año de 1824, por ante el Jefe de segunda Manuel Antonio Andamague—la señora Felipa Benítez Barrio, vecina de la ciudad de Panamá. Pero se advierte que esa escritura no se presentó en el respectivo inventario, como debió hacerse, conforme al aparte que contiene el artículo 472 del Código Civil, en concordancia con el 1310 del mismo libro; y es de advertir también, que tampoco ha sido presentada en esta causa, no obstante que en el término probatorio pedí que lo exhibiera el demandado (folios 123); pues éste, lo que presentó á favor suyo como título de propiedad, fueron los mencionados documentos aducidos en el pleito de la demanda y de la excepción (folios 124).

De todo lo expuesto hasta aquí, resulta:

1.º Que Francisco Pilar Rivera adquirió la propiedad del terreno denominado *Calegle* ó *Calebre*, por haberle sido adjudicado como bien perteneciente á la herencia de su padre Manuel de Jesús Rivera, ó sea, por sucesión por causa de muerte;

2.º Que de los elementos probatorios dados por el demandado no se acredita su personería, que el terreno de *Calegle*, perteneciente a la sucesión de Manuel de Jesús Rivera, pertenece, ha debido comprarse al finado, para que se le transfiriera el mismo por tradición, no sobre el derecho que obra ese inmueble en virtud de herencia de Manuel de Jesús Rivera, sino la propiedad de éste en sí mismo, toda vez que es sabido, además, que la sucesión por causa de muerte no constituye un nuevo título traslativo de dominio, y que el heredero no puede poseer sino en el nombre precedido su causante. Puesto esto, ya resuelto por el ex-Tribunal Superior de Panamá en la sesión número 26 de Marzo de 1903 dictada en el juicio ordinario de reivindicación de Pedro Pineda L., contra Ana María Vazquez. De esa sentencia—que como publicaba en el Registro Judicial, número 322, de 30 de Setiembre del año mencionado—transcribo lo siguiente:

“A esta respecto, el demandante expone en su alegato de primera instancia á decir que el Tribunal es-

ta confesado, pues, la demandada es poseedora del solar en cuestión; de suerte que la acción ha sido contra ella bien enderezada.

“Alegó, sin embargo, que dió el solar la pertenencia por haberlo adquirido á título de herencia de su difunto padre. La higuera á que se refiere y que, en su concepto, constituye la prueba de su dominio, es una cosa notarial que contiene el Decreto en que se le declaró heredero de su progenitor y el en que se le adjudican los bienes hereditarios. A la simple vista se advierte que tales documentos no son la prueba suficiente del derecho de la Vaquez al dominio y posesión del inmueble. Con relación á este particular, me parece oportuno reproducir algunas frases por mi abogado en el juicio de tercería excluyente de los herederos de Luisa A. de Diego, en la ejecución Valerio.—Sesión de Diego:

“Heredero—de Echeverri—el que por disposición testamentaria le legalizaba en los derechos que tenía en difunto al tiempo de su muerte: “El heredero, agrega, representa la persona del difunto, y aun ambos se consideran como una misma persona”, y estos principios están consagrados en nuestro Código Civil, de lo cual resulta de la lectura de los artículos 1.005 y 1.011.

“De forma que si el heredero de la persona que por disposición testamentaria le legalizó en los derechos de otra que ha fallecido; si el heredero es el que representa al difunto, si de uno y otro puede decirse que son una misma persona, los herederos de la señora Luisa A. de Diego en la presente causa, han debido proceder como hubiera procedido la difunta si existiera, y lo que han debido comprender es que los derechos de la difunta la mitad de la causa embargada.

“En el juicio civil ordinario seguido en Chiriquí contra por Faustino y Domingo Beltrán, contra Santiago Beltrán y otros sobre dominio de unos terrenos, pronunció la Corte Suprema su sentencia de 16 de Julio de 1891 (GACETA JUDICIAL, número 468), en la cual, después de examinar el título del causante de los actores, pues estos habían pedido como herederos, la Corte dijo:

“De lo expuesto se deduce que no está acreditado legalmente que el terreno que se litiga perteneció á los causantes de los litigantes herederos; y como el hecho de la adjudicación á éstos de ese mismo terreno no puede ser título traslativo de un dominio que no tuvo en sus causantes, se sigue forzamente que la higuera que se ha hecho valer como título no puede considerarse como ese carácter, pues ella no ha podido transferir un dominio que no ha existido....

“Que el señor Francisco Pilar Rivera no tiene derecho á los derechos de su causante, ni que este poseyera en dominio el referido inmueble por diez años en su vida, según el artículo 1.011 de la Ley de 1890.

“Después de lo que he dicho, Francisco Pilar Rivera no tiene la prueba de la sucesión que alega, la sentencia que le declara heredero de la Nación, pues en la hipótesis que hubiere existido una prueba, esta no habría ya de ser alguna, por haberse enmendado la ley de la Nación en el caso concreto de que no se pertenece el terreno en disputa—al demandado—por haberlo adquirido por prescripción.

Examinados ahora las pruebas a la Nación en el pleito.

Ante todo conviene hacer constar que los diez y nueve documentos presentados en apoyo de la acción no han sido comprobados ni objetados en manera alguna, y que ellos, aunque no fueran reprochados en el pleito, figuran como pruebas aducidas en el juicio, en razón de la doctrina que consagra el artículo 706 del Código Judicial, que dice: “Las escrituras y los documentos presentados por las partes, que hayan obrado

en la Casa de Caridad en el mismo mes de Agosto, figuran según la orden n.º 326, Liquidación n.º 306 y Cuenta de cobro fecha 31 de 1 mes, suscrita por el Tesorero señor Rogelio Pardo en B. 45.30; pero rectificando la suma de dichos valores, resulta la de B. 44.70; diferencia B. 0.60 que debe reintegrar el señor Tesorero.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 115 DE 1908,

(DE 24 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Septiembre de 1907, de la cual es responsable el señor don Rogelio Pardo.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Al examinar la cuenta de la Tesorería de Bocas del Toro, del mes de Septiembre de 1907, a cargo del señor don Rogelio Pardo, el suscrito ha encontrado en ella las siguientes irregularidades:

Se nota que los Colectores de impuestos sobre commutaciones, excarcelaciones, bailes, buhoneros y estáculos públicos en Changuinola y commutaciones en Sixaola no han enviado los recibos talonarios comprobantes de los expedidos.

El suscrito espera que el señor Tesorero exija de los expresados colectores el envío de los recibos talonarios de que se ha hecho mérito. Como esta cuenta por lo demás se lleva de acuerdo con lo prevenido por el Reglamento de Contabilidad, el suscrito la fenece provisionamente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 116 DE 1908,

(DE 26 DE MARZO),

el cual se hacen reparos a la cuenta del mes de Octubre de 1907, del Distrito de Bocas del Toro, responsable de ella don Rogelio Pardo.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Octubre de 1907, a cargo del señor Rogelio Pardo, han hallado las irregularidades siguientes:

En la cuenta del Mercado, del 10 agosto, figuran 15 mesas a 30 céntimos cada una, para vender luras; pero en los talonarios hay Deben abonarse 60 céntimos a cuenta de Ingresos.

En la del 28 figura una mesa para vender las mismas especies; pero en los recibos talonarios figuran los números 1.213 y 1.215, expedidos por el mismo impuesto. Deben abonarse 60 céntimos a la cuenta de Ingresos.

En la suma colectada el día 2 de agosto en los impuestos que se cobran al Mercado, hubo error, pues en vez de ser la de B. 40.60 como era la cuenta, deben ser B. 41.60. En la rectificación de dicha suma, se fijase el error en la primera cuenta se envíe a este Tribunal.

La suma producida el día 22 se halla en el mismo caso del anterior, pues al terminarla en una página en B. 5.47; al pasar ésta a la próxima se omitió B. 1.00, pues solo se pasaron B. 4.47. Debe hacerse el debido reintegro, como está dicho del anterior.

En la suma de lo producido el día 29 en el Mercado hubo también un pequeño error de suma de B. 0.02 en contra del fisco, pues se hizo la suma por B. 5.95, debiendo ser B. 5.97. Hágase la correspondiente corrección, como está indicado.

En el mes de Septiembre de 1907, día 23, no se incluyeron en la cuenta los valores de los recibos números 1796, 1797 y 1798, correspondientes a los señores West, Joseph y Robert, por B. 0.25, por un puesto en el Mercado a cada uno. Debe hacerse el reintegro [B. 0.75].

En la cuenta de lo producido en el Mercado en el mismo mes de Septiembre, por Muellaje de Gallinas, no se incluyó la suma de B. 5.10, que figura en los talonarios respectivos y en la cuenta parcial presentada con la general de dicho mes. Debe abonarse a la cuenta de Ingresos tal cantidad, explicando en la partida la omisión.

El valor del recibo número 2,503, fecha 29 de Octubre, por B. 0.40 a favor de Salomón Sana, no está incluido en la cuenta de lo producido en el Mercado en dicho día, por un puesto. Debe hacerse el reintegro.

La libreta número 10 contiene cincuenta y dos recibos talonarios del número 33 al 84, a B. 0.25 cada uno por impuesto de tortuga y da la suma de B. 13.00 y no B. 13.50.

La orden de pago número 386, expedida en Octubre de 1907, por B. 120.904, por varios objetos suministrados al Mercado Público en Julio, Agosto y Septiembre del mismo año, según las cuentas presentadas, alcanza a B. 142.44, según la rectificación que se ha hecho de ellas, dejando una diferencia a cargo del Tesorero de B. 11.45. Debe hacer la corrección del caso en la cuenta de Egresos de la primera que envíe a este Tribunal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Registro General de la Propiedad está en el primer piso alto de la casa número 22, Calle 5.ª y Avenida A, en esta ciudad, perteneciente a la señora doña Teodolinda Boyd, v. de Arosemena.

HORAS DE OFICINA:

De 8 a 11 en la mañana y de 2 a 5 en la tarde.

Panamá, 16 de Noviembre de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEMAN.

AVISO

Que el señor Candelario Visuete ha denunciado en esta Alcaldía, como bien mostrenco, y sin dueño conocido, una yegua alazana como de siete años de edad, de regular tamaño y

marcada a fuego en la pulpa del lado de montar, y en la paleta del mismo lado, con este otro: R. P.

Lo que se pone en conocimiento del público, de acuerdo con lo que ordena el Código de Policía en vigencia, para el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer en el término de treinta días, (30), pues pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el Tesorero del lugar.

San Carlos, Marzo 11 de 1908.

El Alcalde,

SEBASTIAN U. VEGA.

El Secretario,

Luis de Gracia.

AVISO.

El Alcalde Municipal de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Palacios, ha presentado a este Despacho una vaca parida, negra, salpicada por debajo, como de dos partos, marcada a fuego con estas iniciales: V R K, y señalada a sangre con un resaque por debajo en cada oreja; el ternero que es blanquecino, tiene esta marca a fuego: K, y de sangre la que arriba se expresa.

Estos animales han sido depositados por esta Alcaldía, en poder del señor Francisco Sanjurjo.

El que se crea con derecho a dichos animales, puede hacerlo valer durante los 30 días desde la fecha en que se fija este aviso; de no, será rematada en subasta pública por el Tesorero del Distrito, conforme lo prescribe el artículo 684 del Código de Policía.

Las Palmas, Febrero 23 de 1908.

El Alcalde,

JOSE FAUSTINO REYES.

El Secretario,

Tomás Palacios.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel Carranza, se encuentra depositado un caballo, moro, gacho, sin dueño conocido, marcado a fuego con el fierro que en seguida se dibuja: P.

El que se crea con derecho a dicho animal, lo hará valer en el término de treinta (30) días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Natá, Febrero 8 de 1908.

El Alcalde,

JUAN B. UBRIOLO O.

J. Angel Carranza,

Secretario.

AVISO.

El sábado cuatro (4) del mes de Abril del presente año, de 10 a. m. a 4 p. m. se verificará en esta Tesorería el remate de cuatro solares que

pertenecen a este Municipio. Dichos solares están situados en esta cabecera, han sido valuados en la suma de B. 199.70 y están enumerados con los números 1, 2, 3 y 5.

Las dimensiones y linderos son los siguientes:

El número 1 que mide 91,2 pies de frente por 32 de fondo, linda por el Norte con el mar, por el Sur con calle pública; por el Este con solar del señor Jesurum Lindo; y por el Oeste con solar de los herederos de Florencio Arosemena, y ha sido avaluado en la suma de B. 70.60.

El número 2 que mide 6 metros 40 centímetros de frente por 8 metros de fondo, linda por el Norte con casa de Próspero Beluche; por el Sur con solar de Rita Jaén; por el Este con solar de los herederos de Blas Beluche; y por el Oeste con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio, y ha sido avaluado en la suma de B. 25.60.

El número 3 que mide 21 metros de largo por 7 de ancho, linda por el Norte y el Este con terreno de Genarina Moore; por el Sur con la Quebrada del Pueblo; por el Este con calle y paso público, y ha sido avaluado en la suma de B. 73.50.

El número 5 que mide 10 metros de largo por 6 de ancho, linda por el Sur con solar de José Beluche; por el Norte con solar de Alberto Navarrete, por el Este con solar de Juan Gallardo R., y por el Oeste con solar de Agustín Rivera, y ha sido avaluado en la cantidad de B. 30.00.

Será postura admisible la que cubra el total del avaluo y se oirán las pujas y repujas de 10 a. m. a 4 p. m.

Dentro de esta hora se adjudicará al mejor postor los solares en referencia.

Taboga, Febrero 1.º de 1908.

El Tesorero,

FELIPE SALINAS.

AVISO.

El suscrito Alcalde del Distrito, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Guevara se encuentra depositada una vaca de color rosca, sin dueño conocido, marcada a fuego así: R. S.

El que se crea con derecho a dicho animal, lo hará valer en el término de treinta (30) días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Aguadulce, Febrero 8 de 1908.

El Alcalde,

SANTIAGO SUCRE.

El Secretario,

Pedro Alejandro Tuñón.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre é hijos.—Panamá.